



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/12/2022.

PROMOVENTE:



AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "...EN CONTRA DEL ACUERDO APROBADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA CON No. JGE/ /2022, DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DEL CUAL DECLARO IMPROCEDENTE EL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR MI REPRESENTADA EN LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/Q/ /2022, LA CUAL FUERA NOTIFICADA DE MANERA OFICIAL CON FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2022"... (sic)

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADOR: JANEYRO ALIGHIERI MANZANERO LÓPEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/RAP/12/2022, relativo al Recurso de Apelación promovido por





[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] quien se pronuncia en contra del Acuerdo "...JGE/[REDACTED]/2022 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS POR [REDACTED] [REDACTED], EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/[REDACTED]/2022..." (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Queja.** El trece de septiembre, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentó una queja ante el Instituto Nacional Electoral¹ en contra de Carlos Alazraki Grossman.
- b) **Procedimiento Especial Sancionador.** El catorce de septiembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional, acordó remitir al Instituto Electoral del Estado de Campeche la queja interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que en plenitud de sus atribuciones se pronuncie y determine el cauce legal correspondiente.
- c) **Aviso de medio de impugnación.** Con fecha veintiocho de septiembre, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche², emitió el "...ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/[REDACTED]/2022..." (sic).

1 En adelante Instituto Nacional.
2 En adelante Junta General Ejecutiva.



d) **Notificación.** El siete de octubre la Oficialía Electoral notificó a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], a través del correo electrónico oficial el acuerdo "...JGE/[REDACTED]/2022 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS POR [REDACTED]
[REDACTED], EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/[REDACTED]/2022..." (sic).

e) **Medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha trece de octubre, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], interpuso Recurso de Apelación en contra del Acuerdo "...JGE/[REDACTED]/2022 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS POR [REDACTED]
[REDACTED], EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/[REDACTED]/2022..." (sic), de fecha veintiocho de septiembre dictado por la Junta General Ejecutiva.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veinticuatro de octubre, la magistrada presidenta Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/RAP/12/2022, con motivo del Recurso de Apelación y lo turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Acuerdo de recepción, radicación, admisión y prevención para suprimir datos personales.** Con fecha cuatro de noviembre, se ordenó recepcionar y radicar los presentes autos a la ponencia del magistrado instructor Francisco Javier Ac Ordóñez. Así mismo, se admitió el medio de impugnación, las pruebas de las partes, se acumuló diversa documentación y se dio vista a la parte actora para que, en todo caso, se opusiera a la publicación de sus datos personales.
3. **Acuerdo de cierre de instrucción, supresión de datos personales y solicitud para fijar fecha y hora de sesión pública.** Con fecha quince de noviembre, el



magistrado instructor ordenó el cierre de instrucción del presente asunto, además atendiendo que el actor en tiempo y forma se opuso a la publicación de sus datos personales y de su representada, ordenó la elaboración de versiones públicas de las actuaciones y, también solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para sesionar públicamente el proyecto de resolución.

4. Se fija fecha y hora para la sesión pública virtual de pleno. Mediante proveído de fecha dieciséis de noviembre, la Presidencia fijó las diez horas del día dieciocho de noviembre, para llevar a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, en el que se impugna el Acuerdo "...JGE/██/2022 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS POR ██████████, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/██/2022..." (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; a saber:



a) **Oportunidad.** El recurso fue promovido oportunamente en los términos previstos en los artículos 641, 717, 719, 720 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

b) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local, considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identificó a la autoridad responsable así como el acto impugnado; se expusieron los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que estima le causan la resolución reclamada y, finalmente, asentaron su nombre y su firma autógrafa. Además, señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, correos electrónicos y números de teléfonos con esta finalidad.

c) **Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación fue promovido por [REDACTED]

[REDACTED], atento a lo dispuesto por los artículos 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En términos del artículo 672, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad responsable en su informe circunstanciado de fecha veintiuno de octubre, manifestó que obra un expediente de la parte actora, en el archivo del Consejo General; ello, en virtud de haber sido impugnado el Acuerdo "...JGE [REDACTED] /2022 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS POR [REDACTED], EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q [REDACTED] /2022..." (sic).

d) **Definitividad y firmeza.** En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto, se estima colmado este requisito.

TERCERO. TERCERO INTERESADO

Durante la publicación del presente Recurso de Apelación, no compareció tercero interesado alguno.

5



CUARTO. AUTORIDAD RESPONSABLE

En el presente asunto, se tiene como responsable a la Junta General Ejecutiva, quien rindió su informe circunstanciado a través de la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

QUINTO. AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del Recurso de Apelación en que se actúa, de conformidad con el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se proceden a identificar los agravios que hace valer la parte actora.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la tesis cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**³

Tal y como se advierte del escrito del medio de impugnación, la causa de pedir del accionante radica esencialmente en que le ocasionan agravios el acuerdo de la Junta General Ejecutiva identificado como JGE/2022, de fecha veintiocho de septiembre; en particular:

1. Que le causa afectación el acuerdo al negar las medidas cautelares a favor de su representada, violentando así sus derechos político-electorales, pues la autoridad responsable no actuó con la debida diligencia para prevenir, investigar o sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de la denunciante, ya que a su dicho la parte denunciada comete violencia política en razón de género en contra de su representada.
2. Que el acuerdo impugnado al negar las medidas cautelares solicitadas violenta los principios de certeza y seguridad jurídica contenidos en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstas forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, que constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores de la materia electoral.

³ Consultada en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.



3. Que la autoridad responsable, violenta el principio exhaustividad al no realizar el desahogo de las pruebas ofrecidas en el escrito de queja, ya que a su dicho, la parte denunciada comete violencia política en razón de género en contra de su representada.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a realizar un análisis exhaustivo del escrito que conforma el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro, **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.⁴

El estudio de los agravios ya sea en conjunto, separados en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna, ello, encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000⁵, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,—consultable con el siguiente rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

La pretensión de la parte actora consiste en revocar el acuerdo JGE/■/2022, de fecha veintiocho de septiembre, emitido por la Junta General Ejecutiva con la finalidad de que se dicten medidas cautelares a su favor, por lo que resulta pertinente describir previamente lo siguiente:

La autoridad responsable al emitir el acuerdo combatido señaló que en la publicación electrónica denunciada se expresaron opiniones o ideas, a través de un periódico de circulación nacional y que éstas opiniones son de carácter informativo, periodístico o noticioso, señala que tales expresiones se encuentran salvaguardadas por el orden jurídico electoral y que la labor periodística goza de una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, por lo que, gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados jurídicamente, es decir, quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

Dicho lo anterior, la Junta General Ejecutiva, de conformidad con el artículo 2 fracción XV, 56 y 58 fracción II del Reglamento de Quejas, determinó la

⁴ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 482 y 483.
⁵ Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"



improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa. A su vez, tomó en consideración el documento denominado "DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/ [REDACTED] /2022 RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA REMITIDO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL" (sic), emitido por la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche; en el que se señaló:

"...bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que sirven de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se apoya en las meras afirmaciones de la solicitante y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente, y como se advierte del escrito de queja, toda vez que podría generar un menoscabo en los derechos político electorales de la promovente y toda vez que la antes mencionada ostenta un cargo de elección popular, y siendo este, un acto dirigido hacia una mujer, es por lo que, para depurar todas aquellas conductas que pudieran afectar los derechos político electorales de la hoy quejosa, se considera pertinente adoptar medidas cautelares en el caso en cuestión y con base en el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual señala: "ARTÍCULO 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias: III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género y en razón de que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia..." (sic).

Así, en el punto SEGUNDO del dictamen en cita, esa misma unidad administrativa propuso:

"...SEGUNDO: Se propone la adopción de las medidas de protección consistentes en la prohibición al C. Carlos Alazrak Grossman, de realizar conductas de intimidación o molestia a [REDACTED] o a personas relacionadas con ella, y prohibición al periódico de circulación nacional El Universal, de realizar a través de medios impresos o digitales, publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en contra de la presunta víctima, de conformidad con la consideración CUARTA del presente Dictamen..." (sic).

Atenta a lo anterior, la Junta General Ejecutiva, al emitir el acuerdo motivo del presente disenso, acordó:

"...ACUERDO:

PRIMERO: Se declara improcedente el dictado de medidas de cautelares solicitadas por [REDACTED]; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se declara procedente el dictado de medidas de protección a favor de [REDACTED], para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

6 Ver páginas 344 reverso a 350 del expediente.

8



TERCERO: Se tiene por asignado el presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/ [REDACTED] /2022, derivado del escrito de queja signado por [REDACTED],

y que fuera presentado ante la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral mismo que fuera remitido vía electrónica al Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del "C. CARLOS ALAZRAKI GROSSMAN, por la comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género en mi contra" (sic); por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se ordena al C. CARLOS ALAZRAKI GROSSMAN, se abstenga de realizar conductas de intimidación o molestia a [REDACTED] o a personas relacionadas con ella, y prohibición al periódico de circulación nacional El Universal, de realizar a través de medios impresos o digitales, publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en contra de la presunta víctima; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar al C. CARLOS ALAZRAKI GROSSMAN, el presente Acuerdo a través de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, y a los correos electrónicos y medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEXTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo, vía correo electrónico, a [REDACTED], a través del domicilio, correo electrónico y al teléfono, según los datos de localización proporcionados en el escrito de queja; y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto de la Oficialía Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio notifique vía electrónica al correo Institucional del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo..." (sic).

Descrito todo lo anterior, para este órgano jurisdiccional es necesario precisar lo siguiente:

1. Libertad de expresión como Derecho Humano y sus límites

Conforme al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene por reconocido el carácter de derecho humano a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, acorde a lo dispuesto en los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, sino que encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, por lo que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.⁷

Así, si bien es de vital importancia para el Estado que el derecho a la libertad de expresión e información se garantice para toda la ciudadanía, no obstante, al no ser un derecho absoluto, incluso puede llegar a tener ciertas restricciones, por ejemplo, se ha sostenido que no protege la imputación de delitos cuando con ello se calumnien a las personas⁸.

En lo que respecta a la libertad de expresión en el ejercicio periodístico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que no corresponde a los jueces en general, llevar a cabo el escrutinio de la prensa al punto de establecer en casos concretos si una determinada pieza de información es conveniente, indispensable o necesaria para ciertos fines, porque los tribunales no deben erigirse en editores y decidir sobre aspectos netamente periodísticos (como lo sería la cuestión de si ciertos detalles de una historia son necesarios o si la información pudo trasladarse a la opinión pública de una manera menos sensacionalista) porque ello supondría una restricción a la libertad de expresión, pero tampoco puede aceptarse que los medios de comunicación se inmiscuyan indiscriminadamente en la vida privada de las personas so pretexto de realizar un trabajo periodístico.⁹

⁷ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO

⁸ Véase Jurisprudencia 31/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS"

⁹ Véase Tesis: 1a. CLIV/2013 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS PERIODISTAS EN LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS. Registro digital: 2003644



Es decir, la libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Por ejemplo, los límites a la expresión y manifestación de las ideas son el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, el derecho a la honra y a la dignidad de las personas.

2. Naturaleza de las medidas cautelares y tutela preventiva

El sistema electoral mexicano ha diseñado diversas herramientas de carácter procesal, tendientes a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional, partidario y personal de los actores políticos y de los ciudadanos.

Para efectos de la ejecución de la herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales: a) La apariencia del buen Derecho; y como igual, b) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final.

a) La apariencia del buen Derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger.

b) El segundo (peligro en la demora) implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

La combinación de los elementos referidos posibilita entonces que se dicten medidas cautelares por la autoridad facultada para ello, entendiendo que esto implica una reflexión preliminar que no agote los elementos que conforman el expediente ni genere un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta.

Así, el estudio realizado para el dictado de medidas cautelares debe atender a una percepción medianamente inmediata, que no pasa por el tamiz de un análisis exhaustivo de los elementos que constituyen el expediente y que por tanto no puede entenderse como una conclusión permanente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ también ha establecido que, la tutela preventiva se concibe como una protección

¹⁰ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.



en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Es decir, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de tutela preventiva necesarias para que no se generen. Además que, no tienen el carácter sancionatorio ya que solo buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva parte del supuesto de que existen valores, principios y derechos que requieren de una tutela específica, real y eficaz, en atención a que todo lo que está reconocido por el derecho sustantivo debe encontrar una verdadera protección que no solo obligue a cesar las actividades que causan el daño, sino a adoptar las medidas necesarias para evitar el comportamiento lesivo.

De ahí que, la tutela preventiva se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad.

Por ello, para la adopción de tales medidas la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda.

En consecuencia, para que se otorgue una medida cautelar, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

Es menester considerar que, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, el umbral de exigencia probatoria resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo. Esto obedece principalmente a su naturaleza como instrumento de valuación preliminar, mismas que son dictadas de manera ejecutiva, inmediata y eficaz, con la finalidad de evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado.

En este sentido, si bien los hechos que sirven como sustento para la aplicación de la tutela preventiva en el proceso deben ser capaces de soportar un juicio basado en pruebas, la autoridad debe enfrentar un razonamiento predictivo sustentado en



evidencias que permitan inferir, con cierto grado de "plausibilidad"¹¹, que los actos sobre los que se dictan se cometerán o continuarán.

En otras palabras, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permitan presumir (verdad relativa) que un hecho podrá realizarse por primera vez, repelirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

Lo anterior, no implica pensar que deben probarse hechos futuros, sino que, por el contrario, deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente.¹²

En el caso de las medidas cautelares, exige ir más allá de la simple apariencia de la comisión de un ilícito y demanda la presencia de elementos de convicción concretos que respalden la hipótesis fáctica sostenida por quien reclama la tutela cautelar preventiva.

Así, las medidas cautelares son en realidad un "estándar de apreciación" o "estándar de prueba atenuado", el cual no requiere que el hecho esté plenamente probado, pero que sí existan indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan (contrario al estándar de convicción requerido para el dictado de una resolución de fondo) y su inminente acontecimiento.

Se afirma en ese sentido, porque en esta fase del procedimiento, la determinación de los hechos (valorados) no consiste en alcanzar la verdad "material" o "absoluta", sino de analizar los actos para dictar las medidas cautelares en su modalidad de

11 Al analizar el primero de los requisitos exigidos en general para el dictado de una medida cautelar ("aparición de buen Derecho" "verosimilitud del derecho"), la doctrina tiende a aproximar este concepto con la "aparición", en el que la verosimilitud se relaciona con la aparición de que un relato sobre la realidad sea verdadero; lo que nada dice acerca de si existen elementos de convicción que permiten justificar en concreto la existencia del hecho respecto del que se pretende dictar las medidas cautelares. En cambio, el juicio de plausibilidad sí exige una constatación empírica o probatoria para otorgar la tutela preventiva.

12 REVIRIEGO, JOSÉ ANTONIO, "La tutela preventiva y la acción preventiva en el derecho argentino", Ponencia presentada al XXIII Congreso Nacional de Derecho procesal, organizado por la Asociación Argentina de Derecho Procesal (AADP), Mendoza, Argentina, 2005, p. 148.



tutela preventiva, con la finalidad de anticipar un daño¹³, por lo que, las evidencias en las que se sostengan estas medidas preventivas deben presentar un mínimo de detalle e información que permita presumir la existencia de los hechos.

Es por ello que, siempre que existan elementos o evidencias de los que se derive la real posibilidad de que se genere una lesión de derecho o violación del ordenamiento jurídico deben anticiparse o removerse¹⁴ las causas de un acto lesivo de inminente realización.¹⁵

Si existe un peligro, amenaza o potencialidad inminente de perjuicio, las autoridades deben actuar preventivamente ante cualquiera de las situaciones fácticas siguientes:¹⁶

- 1) Por la comisión de un hecho nuevo que puede surgir;
- 2) Por la existencia de un hecho presente que puede continuar o extenderse en el tiempo, o
- 3) Por la presencia de un hecho que a pesar de haber cesado exista la posibilidad de su reiteración o repetición.

Sin embargo, dicho peligro del daño o que se cometa el ilícito debe ser acreditado sin necesidad de forzar el proceso de prueba. Basta con que sea manifiesta la gravedad del hecho o que exista una fuerte probabilidad sustentada en evidencias que así lo demuestren.¹⁷

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos parámetros para la adopción de la medida tutela preventiva¹⁸, también ha establecido que deben estar presentes elementos objetivos que permitan advertir la continuidad o repetición de la conducta cuyo daño se previene. De forma específica, ha entendido que el dictado de las medidas cautelares en tutela preventiva solo procede contra aquellos de inminente realización o de potencialidad inminente y no contra los que resultan de realización incierta, esto es, que quizá no lleguen a suceder o que su realización puede ser contingente o eventual.

La relevancia de determinar la característica del acto como futuro e incierto o de inminente realización brinda al juzgador los elementos necesarios para el dictado

¹³ J. GIANNINI, LEONARDO, "Verosimilitud, apariencia y probabilidad. Los estándares atenuados de prueba en el ámbito de las medidas cautelares", *Revista Anales*, 2013, no. 43, p. 26.

¹⁴ REVIRIEGO, JOSÉ ANONIO, op. cit., p. 137

¹⁵ REVIRIEGO, JOSÉ ANONIO, op. cit., p. 139.

¹⁶ Así, basta con justificar que se ocasionará un daño inminente para dictar la tutela preventiva.

¹⁷ GÓZAINI, OSVALDO ALFREDO, *Medidas cautelares en el derecho procesal electoral*, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, No. 27, 1a. ed., 2014, México, p. 29.

¹⁸ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.



de la medida cautelar, pues le permitirá sustentar el ejercicio ponderativo del daño con mayor eficacia.

Así, se puede advertir que existen actos futuros e inciertos y de inminente realización. En los primeros, su realización está sujeta a meras eventualidades y, por ser inciertos, constituyen un supuesto de improcedencia de la suspensión en el amparo, ya que no se permite asegurar que el acto reclamado perjudica a la parte promovente o que existe una cercanía en la realización del perjuicio. En cambio, respecto de los segundos, prevalece la certeza de que se realizarán de inmediato o cumplidas ciertas condiciones y, debido a esa plena convicción, es procedente contra ellos el juicio de garantías.¹⁹

En concordancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han entendido que los actos de inminente realización son aquellos:²⁰ 1) cuya existencia es indudable y solamente falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecuten,²¹ 2) actos que puedan estimarse como reales y objetivos como consecuencia lógica de uno ya existente²² y, 3) pueda inferirse su verificación derivado de acciones concretas dirigidas a producirlos o generarlos.

Para ello, se ha determinado que a fin de demostrar la inminencia del acto o del daño, la autoridad debe precisar de qué manera o forma las conductas denunciadas pueden continuar o repetirse en el futuro sobre la base de elementos objetivos²³ y que, en apariencia de buen Derecho, con su acontecimiento se pongan en peligro los bienes jurídicos protegidos por las normas.²⁴

Para arribar a lo anterior, se construye una presunción basada en hechos que provisionalmente se tienen por ciertos, a partir de la cual pueda afirmarse la posible comisión inminente de un daño o ilícito.²⁵ En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos que puedan, por las condiciones de su materialización, poner

19 El artículo 131 de la Ley de Amparo, exige como condición para que pueda promoverse el juicio que se acredite el daño inminente o irreparable a su pretensión.

20 Véase, SUP-REP-17/2017, SUP-REP-280/2018 y SUP-JE-13/2020, entre otros.

21 Véase tesis de rubro: "ACTOS INMINENTES, CONCEPTO DE." Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 233867, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 9, Primera Parte, página 13.

22 Véase tesis de rubro: "ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR." Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, marzo de 1993, página 202.

23 Véase, el recurso SUP-REP-158/2020.

24 Véase, SUP-JE-13/2020.

25 Mutatis mutandi, la ejecutoria de la contradicción de tesis 358/2012 SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA. SCJN, Segunda Sala, ejecutoria de 10 de octubre de 2012.



en riesgo real y objetivo los principios rectores de todo proceso electoral al momento de actualizarse.²⁶

Además, ha sostenido que en el caso de las medidas cautelares (en su modalidad de tutela preventiva), resulta suficiente que del análisis del acto denunciado se observe una "potencial" transgresión al orden jurídico que resulte "evidente", así como la urgencia para evitar los efectos de una conducta que "preliminarmente" se considera infractora del ordenamiento constitucional y legal.

También, considera que la autoridad electoral no se encuentra obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas en la investigación de los hechos denunciados para dictar las medidas cautelares, porque su propósito es restablecer de manera provisional y preventiva la situación presuntamente antijurídica, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad de derechos o principios constitucionales.²⁷

3. Situación particular

La *litis* en el presente medio de impugnación consiste en determinar si la Junta General Ejecutiva actuó conforme a Derecho al negarle las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa.

En el caso, la actora, presentó ante el Instituto Nacional Electoral una queja contra de Carlos Alazraki Grossman, por la supuesta comisión de actos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género, por lo que, solicitó la aplicación de medidas cautelares y de protección su favor y a su vez que, se determine la responsabilidad y se le aplique la sanción correspondiente al infractor.

A razón de ello, en el acuerdo que hoy se impugna, la Junta General Ejecutiva determinó declarar improcedente el dictado de medidas de cautelares solicitadas por la ahora accionante; a su vez, ordenó la adopción de medidas de protección a favor de la quejosa consistentes en ordenar a Carlos Alazraki Grossman abstenerse de realizar conductas de intimidación o molestia en contra de su representada o a personas relacionadas con ella.

Al respecto, este Tribunal Electoral local considera, de una interpretación sistemática de los artículos 286, fracción VIII, 610, 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Campeche, 2, fracciones XV, XXV y XXVIII del

²⁶ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.
²⁷ SUP-REP-183/2016.



Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que la Junta General Ejecutiva, en principio, es la autoridad competente para conocer las quejas, además que mantiene dentro de sus atribuciones integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones, así como, tiene atribuciones para el dictado de las medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva.

Así, atendiendo a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares previamente expuesta, en el caso particular, la Junta General Ejecutiva, a partir de los hechos denunciados y probados, estimó improcedente la adopción de medidas cautelares, alegando que al analizar el contenido de la publicación electrónica denunciada y que consiste en una carta dirigida a [REDACTED], (Más corriente que un watt)", sección: Nación del periódico "El Universal". En consecuencia, la autoridad responsable determinó declarar improcedente el dictado de medidas de cautelares solicitadas, en su lugar solo ordenó la adopción de medidas de protección consistentes en ordenar a Carlos Alazraki Grossman, abstenerse de realizar conductas de intimidación o molestia a [REDACTED], [REDACTED] o a personas relacionadas con ella^{as}.

Para este órgano jurisdiccional electoral es claro que, la responsable no tomó en consideración la exigencia probatoria de las medidas cautelares y que consisten en lo siguiente:

- 1) Que el estándar de prueba en el caso de las medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva, se basa principalmente en un juicio de apreciación.
- 2) Que a partir de este estándar no es necesario que un hecho se encuentre plenamente probado, bastará con que pueda alcanzarse una "verdad" de tipo relativo (no exige el mismo estándar ni grado de convicción utilizado en la sentencia de fondo). No debe forzarse el proceso de prueba.
- 3) Que el juicio debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación existente, que permitan presumir que un acto continuará o es inminente su realización.
- 4) Que se deben valorar hechos pasados para desprender la realización inminente del acto.
- 5) Que su finalidad es impedir el daño o ilícito, el cual puede ser actual o de potencialidad inminente.

28 Ver páginas 326 reverso a 328 del expediente.

17



Todo lo anterior, considerando que, los efectos de las medidas cautelares solo consistirían en interrumpir transitoriamente, la ejecución o continuidad del acto reclamado por la parte actora, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia impugnada.

Esto es así, ya que su naturaleza tiene una duración precaria o temporal, porque su finalidad no es sancionatoria, sino que su propósito es puramente procesal (asegurar el resultado exitoso del proceso sancionatorio).

Precisando que una situación es dictar una providencia cautelar y, otra distinta que, cumplido el trámite que llevará al procedimiento sancionador, con observancia de los derechos fundamentales del hoy denunciado, se llegue a la convicción de que en realidad existe una responsabilidad y, por tanto, deba aplicarse la sanción establecida en la ley.

Criterio que ha sido retomado por este órgano jurisdiccional electoral local en la resolución de fecha dos de septiembre, dictada en el expediente TEEC/RAP/4/2022²⁹, confirmada por la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha veintiséis de septiembre, dictada en el expediente SX-JE-151/2022³⁰.

Por ello, este órgano jurisdiccional electoral local considera que la autoridad responsable sí debió dictar las medidas cautelares solicitadas por la actora, pues la tutela preventiva está dirigida a lograr fines legítimos, como lo es evitar, preventivamente, que la publicación denunciada sea generadora de actos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género, lo cual se encuentra razonablemente relacionado con la denuncia y la materia del Procedimiento Especial Sancionador, y no constituye, desde luego, una pena anticipada, toda vez que lo que se pretende es evitar que continúen realizando actos como el denunciado y probado preliminarmente.

Contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, la obtención de las medidas cautelares solicitadas, motivo del disenso, solo responden a la necesidad efectiva y actual de alejar el temor de un daño jurídico. Si este daño es o no en realidad inminente y jurídico, resultará en la declaración definitiva, lo que hace necesario distinguir su justificación actual, es decir, frente a las apariencias del momento, que solo se pueden conocer por medio de las constancias exhibidas y las manifestaciones de la denunciante.

29 <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2022/09/TEEC-RAP-4-2022-sent.-02-09-2022.pdf>
30 <https://www.te.gob.mx/sala1rg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JE-0151-2022.pdf>



Se suma a lo anterior, el hecho de que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 10., 16 y 17 de la Constitución Federal, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen Derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen Derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho de la persona justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De esta manera, la tutela preventiva es una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Así, en el caso, la autoridad investigadora debió atender al citado derecho de la denunciante, impidiendo que el mensaje aparentemente ilícito continuara siendo visible. Esto, ya que del análisis preliminar de todos los elementos con los que se

19



cuenta, en apariencia del buen Derecho, el mensaje denunciado podría constituir violencia política en razón de género.

En efecto, la Junta General Ejecutiva debió tomar en cuenta que se trata de un caso de posible violencia política en razón de género, la naturaleza de las medidas cautelares, así como la modalidad de la violencia denunciada (publicación de un mensaje que denigra o atenta contra la dignidad de la mujer). En consecuencia, este Tribunal Electoral local considera que la Junta General Ejecutiva, en el caso concreto, debió salvaguardar el derecho a la tutela preventiva de la denunciante, ordenando el retiro provisional de la publicación electrónica denunciada.

Aunado lo asentado en el documento denominado "*DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q. 12/2022 RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA REMITIDO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*"(sic)³¹, emitido por la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el que se observa que en el esquema de evaluación de riesgo, específicamente en el rubro "la víctima ha sido insultada o menospreciada" señala como respuesta "sí"; sin embargo, la autoridad responsable al emitir el acuerdo motivo de la presente causa expresa señaló que con base en la tabla de riesgos analizada no se puso en riesgo la integridad corporal de la presunta víctima y que el nivel de riesgo era bajo, por lo que solo decretó la adopción de medidas de protección consistentes en ordenar a Carlos Alazraki Grossman abstenerse de realizar conductas de intimidación o molestia a la parte quejosa o a personas relacionadas con ella. Con esta actuación quedó demostrada la incongruencia de la determinación tomada tanto por la Unidad de Género que emitió el dictamen de riesgos, como por la Junta General Ejecutiva pues sin mayor análisis, esta última, solo tomó como base la decisión asentada en ese documento sin atender la naturaleza del asunto en el que se presume violencia política contra las mujeres en razón de género, por ello, se les exhorta para que en lo sucesivo salvaguarden el principio de legalidad que rige su actuar como autoridad en materia electoral, de conformidad con el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

No debe desatenderse que para este Tribunal Electoral local es claro que, la adopción de las medidas cautelares carecen de un carácter sancionatorio y que no prejuzgan sobre la supuesta responsabilidad de los sujetos denunciados, ya que esto corresponderá al análisis de fondo que en su caso se realice al resolver el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

³¹ Ver páginas 344 reverso a 350 del expediente.



Así, al resultar fundados los argumentos vertidos por la parte actora en términos del artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación interpuesto, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada, lo procedente en el presente asunto es revocar el acuerdo "...JGE/2022 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS POR [REDACTED]

[REDACTED], EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/2022..." (sic).

El presente pronunciamiento deriva de un análisis preliminar y en apariencia del buen Derecho, por lo que las consideraciones aquí plasmadas no determinan ni sujetan el sentido de la decisión que, en su oportunidad, emita la autoridad correspondiente, luego del análisis de la totalidad del material probatorio aportado por las partes, del obtenido de las diligencias de investigación, así como de la documentación e información allegada como consecuencia de los alegatos que, en su caso, presenten los involucrados.

4. Presunta omisión de la autoridad responsable ante la falta del desahogo de las pruebas ofrecidas por la quejosa

La parte actora también señala como agravio, que la autoridad responsable violenta en perjuicio de su representada el principio exhaustividad al no realizar el desahogo de las pruebas ofrecidas en el escrito de queja, ya que a su dicho la parte denunciada comete violencia política en razón de género.

Para este órgano jurisdiccional electoral local y de conformidad con los artículos 610, 611 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, es la autoridad competente para radicar y sustanciar el procedimiento especial sancionador, además es importante precisar que conforme al marco normativo, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral, para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores, y que a su vez, la Junta General, es el órgano competente que, podrá admitir o desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes. También, la Junta General auxiliada de la Secretaría Ejecutiva, terminadas las diligencias necesarias, podría turnar el expediente debidamente integrado una vez realizadas las diligencias necesarias al Tribunal Electoral local, para que éste resuelva el correspondiente Procedimiento Especial Sancionador.

21



Precisado lo anterior, es claro que el instituto electoral se encuentra actualmente sustanciando e investigando los hechos denunciados, para la debida integración del expediente que motivó la queja, de conformidad con lo establecido en los artículos 257, fracción I, y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 4, fracción III, inciso b) y 46, fracciones I, II, III, IV y X del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para que en su oportunidad la Junta General Ejecutiva determine lo que conforme a Derecho corresponda, reservándose esa autoridad administrativa la admisión de la queja hasta en tanto no sean desahogadas las inspecciones correspondientes, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 3 al 9 y 56 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por lo que, la queja interpuesta actualmente se encuentra en la etapa de sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador ante ese instituto electoral, es decir, ante la autoridad administrativa local se están realizando actuaciones, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites que ayuden o alleguen a la Junta General Ejecutiva de elementos que permitan, en su oportunidad determinar lo relativo como ya se dijo en cuanto a la admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja.

Así, este órgano jurisdiccional electoral local, advierte que no se trata de una falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, pues como se ha descrito, la Junta General Ejecutiva se encuentra desahogando las pruebas que le fueron ofrecidas, a su vez, está realizando procedimientos y demás trámites que coadyuvan a la correcta integración y sustanciación del procedimiento de queja para que con posterioridad tenga los elementos suficientes que le permitan determinar lo relativo a la admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja.

Es por lo anterior, que se declaran improcedentes los argumentos hechos valer por la parte actora en este sentido, por lo que resulta infundado el agravio en análisis.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con la finalidad de evitar que se vulneren los derechos o los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente de la parte actora, con el objeto de no dilatar la impartición de justicia y en plenitud de jurisdicción; se estima conveniente:

23



A) Imponer una medida cautelar a Carlos Alazraki Grossman, la cual se mantendrá vigente hasta en tanto se resuelva en definitiva la queja que motivó el presente asunto, consistente en:

1. Suspender la difusión y el retiro inmediato de la publicación electrónica denunciada que consiste en una carta dirigida a [REDACTED], (Más corriente que un watt), ubicada en la sección: Nación del periódico denominado "El Universal" y se le prohíbe realizar a través de medios impresos o digitales, publicaciones denostativas en contra de la presunta víctima.

Una vez cumplido lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el término no mayor a un día hábil contado a partir de la notificación de la presente sentencia, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido se le aplicará alguna de las medidas de apremio, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

B) Exhortar a la autoridad responsable:

1. De las actuaciones que integran el presente expediente, se evidenció que la titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche remitió a este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado y documentación que sirven de sustento al presente expediente mediante oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/1249/2022, fechado el veintiuno de octubre; informe que supuestamente se encontraba debidamente integrado. Sin embargo, de su lectura y análisis de la documentación se advirtió la falta de las páginas 26 y 27 del documento cuyo apartado denominado "Asunto"; a la letra dice:

"...Se remite Recurso de Apelación, interpuesto por [REDACTED], a Informe Circunstanciado..." (sic)

Posteriormente, esa misma autoridad administrativa envió de manera espontánea a este tribunal electoral un nuevo oficio identificado como SECG/1254/2022, de fecha veinticuatro de octubre, que en su apartado denominado "Asunto"; se lee:

"..El que se indica..." (sic)

De la lectura de este segundo oficio se advirtió que la autoridad responsable adjuntó de nueva cuenta el similar identificado con la referencia alfanumérica SECG/1249/2022, de fecha veintiuno de octubre, así como, el informe circunstanciado y toda la documentación previamente enviada, es decir, no solo adjuntó las dos páginas faltantes del informe circunstanciado, sino que de nueva

24



cuenta envió todos los documentos que ya formaban parte de los presentes autos, por lo que, **se le exhorta a la titular de la Secretaría Ejecutiva** para que en lo sucesivo al momento de remitir a esta autoridad jurisdiccional los oficios y documentación que conformarán los expedientes lo hagan de manera completa y diligente, sirviendo de apoyo a lo anterior el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

2. También es de destacarse que, la Junta General Ejecutiva dictó el acuerdo motivo del presente disenso con fecha veintiocho de septiembre, sin embargo, la Oficialía Electoral de ese mismo Instituto electoral, como autoridad auxiliar de la responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificó a las partes interesadas hasta el siete de octubre, evidenciándose que entre el momento de la generación del acuerdo y la notificación formalmente realizada transcurrieron siete días hábiles pese a tratarse de un asunto en el que se acusa de presunta violencia política contra la mujer en razón de género. En consecuencia, **se exhorta a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva y al titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche** para que, en lo sucesivo, sus notificaciones se apeguen al principio de celeridad en salvaguarda del derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal y 6o. de la Constitución Política del Estado de Campeche, máxime en aquellos casos en los que se denuncia violencia política contra la mujer en razón de género se requiere celeridad en su atención.

3. **Se exhorta a la titular de la Unidad de Género y a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche** para que sean exhaustivos y diligentes al emitir sus determinaciones, pues en el documento denominado "Dictamen de Análisis de Riesgos" generado por la Unidad de Género del propio instituto electoral, específicamente, en el apartado esquema de evaluación de riesgo, en el rubro "la víctima ha sido insultada o menospreciada" dicha unidad señaló como respuesta "sí". Sin embargo, la Junta General Ejecutiva al emitir el acuerdo motivo de la presente causa señaló que con base en la tabla de riesgos analizada no se puso en riesgo la integridad corporal de la presunta víctima y que el nivel de riesgo era bajo, por lo que solo adoptó medidas de protección consistentes en ordenar a Carlos Alazraki Grossman, abstenerse de realizar conductas de intimidación o molestia a la parte quejosa o a personas relacionadas con ella. Con esta actuación quedó demostrada la incongruencia de la determinación tomada por la autoridad responsable, por ello, se exhorta para que en los asuntos sucesivos, salvaguarde los principios de legalidad y perspectiva de género que rigen su actuar como organismo administrativo en materia electoral y privilegie el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político.



electoral, lo anterior, de conformidad con los artículos 243 fracción VII y 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Hágase saber a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la titular de la Unidad de Género y a la titular de la Secretaría Ejecutiva, todas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que las exhortaciones descritas con anterioridad tienen como única finalidad que en sus actuaciones posteriores al presente expediente, sean diligentes y salvaguarden los derechos contemplados en los artículos 17 de la Constitución Federal y 6o. de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como, en estricto apego a lo preceptuado en el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, máxime en aquellos asuntos en los que se demande violencia política contra las mujeres en razón de género.

Preveniéndoles que, en caso de no dar cumplimiento a lo exhortado por esta autoridad, en lo sucesivo se aplicará alguna de las medidas de apremio, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca el Acuerdo "...JGE/2022 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS POR [REDACTED]

[REDACTED], EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/2022..." (sic) de fecha veintiocho de septiembre, por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se ordena a Carlos Alazraki Grossman suspender la difusión y el retiro inmediato de la publicación electrónica denunciada y se le prohíbe realizar a través de medios impresos o digitales, publicaciones denostativas en contra de la presunta víctima, conforme a lo expuesto en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO del presente fallo.



TERCERO: Hágase saber a Carlos Alazraki Grossman que una vez cumplido con lo ordenado en la sentencia, deberá informarlo a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el término no mayor a un día hábil contado a partir de la notificación de la presente sentencia, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido se le aplicará alguna de las medidas de apremio, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

CUARTO: Se exhorta a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la titular de la Unidad de Género, a la titular de la Secretaría Ejecutiva y al titular de la Oficialía Electoral todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en lo futuro rijan su actuar en los términos expuestos en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente medio de impugnación se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese por correo electrónico a las partes intervinientes, por oficio a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistradas y el magistrado electoral que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia de la primera y ponencia del segundo de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Verónica del Carmen Martínez Puc quien certifica y da fe. Conste.

27



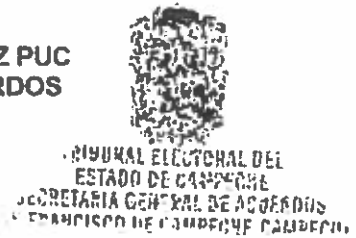
BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PONENTE

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



Con esta fecha (dieciocho de noviembre de 2022) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y el acta 01/2022 de fecha 17 de Noviembre de 2022 del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.